



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 922/2020

EXP. N.º 01852-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN GILBERTO MARTÍN
FERNÁNDEZ PAZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01852-2017-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada emitió un fundamento de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN GILBERTO MARTÍN FERNÁNDEZ
PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 19 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa- Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Gilberto Martín Fernández Paz contra la resolución de folios 83, de fecha 16 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos;

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2015, don Iván Gilberto Martín Fernández Paz interpone demanda de amparo contra la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo (UDCH) (folio 8), a fin de que se le reconozca como alumno, se le permita ingresar a clases en dicha condición y que se le considere en el listado de asistencias, sin discriminación alguna, del curso de Actualización para Titulación 2015 (en adelante, el Curso).

Alega que el 27 de junio de 2014 obtuvo el grado de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco; que, con fecha 3 de febrero de 2015, con la intención de inscribirse en el curso de titulación ya mencionado, se entrevistó con el don Víctor Rojas Herrera, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, quien luego de absolver sus dudas, admitió su inscripción, por lo que le requirió cumplir con los requisitos exigidos para dicho efecto, tales como el pago de 1000.00 nuevos soles por derechos académicos, los mismos que fueron satisfechos en su totalidad. Es así que, luego de varios meses sin obtener noticias sobre el inicio del curso, el 20 de mayo de 2015 el demandante se apersonó para conversar con el nuevo decano, quien le comunicó que, atendiendo a lo establecido en el artículo 45.2 la Ley 30220, Ley Universitaria, no podía acceder a este curso, pues solo podía obtener su título profesional en la universidad donde obtuvo el grado de bachiller; y además le ofreció la devolución del monto pagado a la Universidad. Ante ello, refiere que solicitó una constancia de matrícula, la cual no es atendida. Finalmente, aduce que concurrió en la fecha de inicio del Curso, asistió a la sesión y colocó su nombre en la lista de asistentes, pues se considera matriculado, y alega silencio administrativo positivo por parte de la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN GILBERTO MARTÍN FERNÁNDEZ
PAZ

La Universidad Particular de Chiclayo, con fecha 20 de noviembre de 2015, contesta la demanda (folio 31) expresando que su actuación se ha realizado en el marco de la Nueva Ley Universitaria, Ley 30220, la cual ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, en aplicación de esta normativa, no resulta atendible otorgarle el título profesional de abogado al demandante, dado que este obtuvo el grado de bachiller en la Universidad de Huánuco; por lo que si bien alega que su caso se subsume en la excepción establecida en la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, la cual dispone la inaplicación de la regulación contenida en el artículo 45.2 a los estudiantes matriculados en la Universidad a la fecha de su entrada en vigencia, este no se encontraba inscrito en ningún curso ofrecido por la emplazada en esa fecha.

El 26 de julio de 2016, el demandante mediante escrito de folios 54, alega hechos nuevos. Asevera que a raíz de la medida cautelar otorgada a su favor, se le permitió acceder al curso de titulación, que rindió los exámenes al final del mismo e incluso fue reconocido como alumno en los Juegos Florales de la UDCH. Asimismo, menciona que, a la fecha de presentación del escrito, había iniciado los trámites para obtener su titulación.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 2016 (folio 60), declara fundada la demanda, argumentando que si bien la finalidad de la excepción establecida en la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220 es la de prohibir la vigencia retroactiva de la ley respecto a los estudiantes matriculados, esta, a fin de evitar un trato discriminatorio, también debe incluir en su ámbito de aplicación a los egresados. En dicho sentido, concluye que el demandante obtuvo su bachillerato luego de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Universitaria, por lo que le resulta aplicable esta excepción; por lo que el demandante debe mantener la calidad de alumno matriculado en el Curso de Actualización para Titulación 2015 de la Universidad Particular de Chiclayo.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 16 de febrero de 2017 (folio 83), revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda; pues estima que la normativa relacionada a grados y títulos contenida en la Nueva ley Universitaria, Ley 30220, se encuentra vigente desde el 10 de julio de 2014, fecha en la cual el demandante aún no había obtenido el grado de bachiller en ninguna universidad, ni tampoco había obtenido la condición de estudiante en la UDCH, ya que inició sus trámites con dicha institución recién el 7 de febrero de 2015. Finalmente, considera que no existe discriminación alguna, dado que los recortes y limitaciones establecidas en la norma se justifican en un afán de mejorar la calidad educativa en las universidades; por lo tanto, la limitación para bachilleres de una universidad que buscan titularse en otra no es discriminatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN GILBERTO MARTÍN FERNÁNDEZ
PAZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme a los términos expuestos en su demanda, el actor pretende que cese la actitud violatoria por parte de la UDCH y que se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, a fin de que se le reconozca su condición de alumno, se le permita ingresar a clases bajo dicha condición y que se le considere en el listado de asistencias del curso de Actualización para Titulación 2015 de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, pues considera que no le resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 45.2 de la Nueva Ley Universitaria, la Ley 30220, para titularse en una universidad distinta a la que le otorgó el bachillerato, por cuanto obtuvo este grado antes de la vigencia de dicha normativa. Así las cosas, este Tribunal debe determinar si corresponde exceptuar al recurrente de los alcances de la citada normativa y, como consecuencia de ello, reconocer, o no, su condición de alumno del mencionado curso de titulación.

Procedencia del amparo

2. Del contenido de los actuados, se evidencia que la vulneración invocada por el actor se encuentra vinculada directamente al derecho a la educación universitaria, pues la emplazada, al impedirle acceder al curso de Actualización para Titulación 2015, vendría restringiéndole arbitrariamente el ejercicio de este derecho.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado que el derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades [cfr. primer párrafo del fundamento 6 de la Sentencia 00091-2005-PA/TC]. Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental; es, además, un servicio público.
4. El artículo 13 de la Constitución establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y su artículo 14 estipula que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. En líneas generales, prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad. A la luz de estas consideraciones, queda de manifiesto la trascendencia constitucional que enmarca el conflicto iusfundamental expuesto por el recurrente en su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN GILBERTO MARTÍN FERNÁNDEZ
PAZ

5. Sumada a la relevancia constitucional de la controversia esbozada por el recurrente, se advierte que existe una situación de urgencia que hace también necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo, ya que, en el presente caso, el demandante ha completado el Curso de Actualización para Titulación 2015, gracias a una medida cautelar extendida por el órgano jurisdiccional; sin embargo, se advierte que a través de la Resolución del Consejo Directivo Nro. 098-2019-SUNEDU/CD, de fecha 23 de julio de 2019, la Sunedu denegó la licencia institucional de la Universidad Particular de Chiclayo, lo cual, a su vez, desembocó en el eventual cierre definitivo de esta institución educativa superior, circunstancia que genera una especial urgencia para solventar la incertidumbre constitucional planteada por la parte demandante.
6. Sobre la base de las razones expuestas, este Tribunal estima que existen sobradas razones para resolver el fondo de la presente controversia.

Análisis de la controversia

7. La educación universitaria, como derecho fundamental, debe garantizar el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (luego de cumplirse los requisitos razonables que se impongan) y el derecho a permanecer en ella sin limitaciones arbitrarias mientras dure la actividad de estudio y/o investigación, lo cual va desde el inicio de los estudios superiores hasta la obtención del respectivo título universitario, una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes.
8. De la misma forma, a través de este derecho se debe garantizar la calidad de la educación, lo cual ha sido reconocido por la Ley 30220 y por este Tribunal, en la sentencia que declara su constitucionalidad (Sentencias 00014-2014-P1/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-P1/TC y 00007-2015-PI/TC). Así, el artículo 1 de dicha ley establece, como uno de sus objetivos, promover “el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura”. Por su parte, el Tribunal ha enfatizado en la citada sentencia que “la exigencia de la calidad de la educación impartida deriva de la finalidad constitucional que ella está llamada a cumplir, pues solo una educación de calidad asegura el desarrollo integral de la persona humana” (fundamento 120).
9. En el marco de lo expuesto, el demandante alega en su recurso de agravio constitucional (folio 103), que culminó sus estudios de pre grado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Huánuco en diciembre de 2013, y que luego de ello solicitó su grado académico de bachiller (28 de mayo de 2014), frente a lo cual el Consejo Universitario de dicha institución, en sesión de fecha 27 de junio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN GILBERTO MARTÍN FERNÁNDEZ
PAZ

2014, aprobó otorgarle este título. Por tanto, el recurrente considera que obtuvo el bachillerato antes de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Universitaria, Ley 30220 (10 de julio de 2014), por lo que corresponde que en su caso se le aplique la excepción establecida en la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria, y como consecuencia de ello, se le permita graduarse de abogado en una universidad distinta de la cual proviene su bachillerato.

10. En tal sentido, resulta necesario determinar si el demandante se encuentra amparado bajo los alcances de la excepción regulada por la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, la cual establece que: “(...) los estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren matriculados en la universidad no están comprendidos en los requisitos establecidos en el artículo 45 de la presente Ley. (...)”; o por el contrario, si le resulta de plena aplicación los lineamientos establecidos en el artículo 45.2 de la citada normativa que estipula lo siguiente:

“(...) La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...) 45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller. (...)” (subrayado nos corresponde).

11. Al respecto, cabe puntualizar que si bien el título de bachiller del actor se encuentra refrendado por la fenecida Asamblea Nacional de Rectores (ANR), esta entidad realizando actividades de su competencia hasta su desactivación, la cual se realizó el 31 de marzo de 2015, según Resolución Ministerial N° 288–2015–MINEDU, del 1 de junio de 2015 (Véase https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/150910/288-2015-MINEDU_-_03-06-2015_05_25_31_-RM_N_288-2015-MINEDU.pdf).
12. Asimismo, como lo señala la Resolución Ministerial N° 354-2014-MINEDU, “durante el proceso de cierre presupuestal, patrimonial, administrativo, de personal y financiero, ANR mantiene vigente su estructura organizacional, responsabilidad, obligaciones y ejerce las funciones a las que está autorizada, las cuales se irán limitando progresivamente conforme lo defina el Grupo de Trabajo (encargado del cierre presupuestal, patrimonial, administrativo y financiero de ANR), a través de sus acuerdos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN GILBERTO MARTÍN FERNÁNDEZ
PAZ

Siendo ello así, queda claro que existió un periodo en el cual la Ley 30220 coexistió con la ANR, la cual estuvo habilitada para realizar sus actividades normales, incluyendo la expedición de Grados y Títulos, hasta el 19 de diciembre de 2014, fecha en la cual se declaró el cese definitivo de la Dirección General de Registro Nacional de Grados y Títulos y Carné Universitario y la Oficina de Reconocimiento de Grados y Títulos del Extranjero de la ANR.

13. No obstante ello, esto no significa que los grados y títulos emitidos en este período de coexistencia deban regirse necesariamente por la derogada Ley Universitaria, Ley 23773, dado que la Ley 30220 está vigente desde el 10 de julio de 2014, por lo que la regulación que ésta establece para la emisión y tramitación de los grados y títulos es exigible desde esa fecha.
14. Bajo esta óptica, si bien el demandante arguye que el Consejo Universitario de la Universidad de Huánuco, en sesión del 27 de junio de 2014, acordó conferirle el grado de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas; debe tenerse presente que este hecho se materializó recién con la emisión de la Resolución N° 700–2014–R–CU–UDH, del 8 de agosto de 2014 (folio 101), acto administrativo a través del cual la citada institución de educación superior dispuso otorgarle su bachillerato, el mismo que data también de la misma fecha; en tal sentido, queda claro que, más allá del acuerdo de la sesión de consejo universitario, el demandante goza de la condición de bachiller a partir de la expedición de la resolución correspondiente y del título que así lo acredita.
15. Esta interpretación es compartida por la actual Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, la cual en el Comunicado del 8 de marzo de 2018 refiere que:

“(…) Los grados académicos de doctor, maestro o bachiller son otorgados por la universidad en nombre de la Nación y, desde su expedición, sus titulares son reconocidos como tales y tienen los derechos que les reconocen las leyes. (…)” (el subrayado es nuestro).
16. Aunado a ello, de la consulta realizada en la página de web de la Sunedu (<https://www.sunedu.gob.pe/registro-de-grados-y-titulos/>), se advierte que el grado de bachiller otorgado al demandante se encuentra registrado, también, con fecha 8 de agosto de 2014.
17. Por ello, este Tribunal considera que la emisión del grado de bachiller del recurrente se ha realizado bajo los parámetros de la Ley 30220, vigente desde el 10 de julio de 2014; por lo que el demandante no podría ampararse en la ley 23733 que en el artículo 22 (*modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 739, publicado el 12-11-*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN GILBERTO MARTÍN FERNÁNDEZ
PAZ

91) estableció que “...Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato.” Ni tampoco en la excepción de la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria de la ley 30220. Bajo esta lógica, tampoco podía comprenderse al demandante como “matriculado” en alguno de los cursos de titulación ofrecidos por la emplazada, pues éste inició los trámites para dicho efecto recién el 7 de febrero de 2015, esto es, luego de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Universitaria, la misma que prohíbe a los bachilleres titularse en una universidad distinta a la cual les otorgó dicho grado.

18. Finalmente, debe manifestarse que esta disposición no resulta arbitraria ni discriminatoria al demandante, en tanto se basa en la adecuada aplicación de las normas en el tiempo. En este caso, la Ley 30220 estuvo vigente desde el 10 de julio de 2014, por lo que es oponible desde esa fecha, sin mediar aplicación retroactiva de la norma ni aplicación ultractiva de otras normas contra lo dispuesto en ella.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN GILBERTO MARTÍN FERNÁNDEZ
PAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien es cierto coincido con declarar **INFUNDADA** la demanda, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

Me aparto del extremo del fundamento 3, que califica a la educación como un servicio público. No existe fundamento constitucional para calificar a la educación como un servicio público. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 00014-2014-PI/TC y otros acumulados, el artículo 58 de la Constitución dice:

el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Desde que la Constitución enumera a la educación *junto* con los servicios públicos, queda claro que se trata de conceptos distintos. No puede subsumirse uno dentro del otro.

La educación no es una *industria de redes* donde, por razones estructurales, su provisión tenga que estar limitada a pocos ofertantes. En la perspectiva constitucional, múltiples actores pueden y deben participar en la provisión del servicio educativo.

También me aparto del fundamento 8, pues cita la sentencia emitida en el referido Expediente 00014-2014-PI/TC y otros acumulados, pues en dicho caso emití un voto singular.

Por último, se advierte que en el fundamento 11, se alude al “título” de bachiller. En rigor, el bachillerato es un grado académico y no un título, por lo que la mención correcta debe ser “grado de bachiller”. Ello tiene respaldo en los artículos 44 y 45 de la Ley 30220, en los que se distingue a los grados académicos (de bachiller, maestro y doctor), de los títulos profesionales.

S.

SARDÓN DE TABOADA